

10 de Octubre de 2001

Proceso Contencioso  
Administrativa de  
Nulidad.

La firma Barrancos & Henriquez,  
S.P.C., en representación de  
ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS  
DE LA REPUBLICA DE PANAMA, para  
que se declare nula, par  
ilegal, la Resolución N0AG-  
0010-2000, sin fecha, dictada  
par el Administradar General de  
la Autoridad Nacional del  
Ambiente.

Concepto.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con nuestro habitual respeto concurrimos ante ese  
Honorable Tribunal, a fin de emitir concepta sobre la Demanda  
Contencioso Administrativa de Nulidad que se enuncia en el  
margen superior del presente escrita.

En estos procesos actuamas en inter~s de la Ley, en  
virtud de lo dispuesta en el numeral 3, articulo 5 del Libro  
I de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que contiene el  
Estatuta Org~nica de la Pracuraduri a de la Administraci6n.

I. La pretensi6n de los actores.

Las demandantes, en ejercicia de la Acci6n Popular,  
piden a su Digna Tribunal que se declare nula, par ilegal, la  
Resaluci6n N0AG-0010-2000, sin fecha, dictada par Autaridad  
Nacianal del Ambiente, mediante la cual se resuelve:  
"Autarizar al Representante Legal de la empresa RODA EQUIPO  
S.A., para que reanude las actividades carrespondientes al  
prayecta denaminada carte, rellena y remoci6n de material,  
localizado en el Carregimienta de Belisaria Parras, Distrito  
de San Miguelito, Pravincia de Panam~.

---

I

2

Tambi~n se pide se declare nula y de ning6n valor toda  
decisi6n, disposici6n, autarizaci6n que se haya dictado a  
expedido coma consecuencia de la Resoluci6n arriba sefialada,  
asf coma todas las actuaciones que propiciaron la emisi6n  
del acto acusado.

II. Las normas que se aducen coma infringidas y los

conceptos de infracción a las mismas, son los que a seguidas se copian:

a. El artículo 23 de la Ley N041 de 1 de julio de 1998:

"Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicas o privadas, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requieren de un estudio de impacto ambiental previa al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellas que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas".

Como concepto de la infracción, el abogado de las demandantes alega que la norma citada ha sido violada directamente por comisión, puesto que la Autoridad Nacional del Ambiente (en adelante la ANAM) expidió la Resolución N0IA-162-98 de 15 de octubre de 1998 y posteriormente la Resolución impugnada, la N0AG-0010-2000 sin fecha, sin que la empresa RODA EQUIPO, S.A., hubiese presentado, previa al inicio de la ejecución de las obras, un Estudio de Impacto Ambiental.

Agrega que la Ley N041 de 1998 define en su artículo 2 los conceptos de Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental, que de la lectura de la norma claramente se colige que hay una diferencia de rango y

10.

3

jerarquía entre uno y otro y que el artículo 23 de la Ley exige que la que debe ser presentada es un Estudio de Impacto Ambiental (ETA) y no una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por parte del proyectista a promotor de la obra o proyecto para que la ANAM atienda la viabilidad a vista buena del mismo.

Señala que al expedir la ANAM la Resolución N0IA-162-98 que faculta las actividades de la empresa RODA EQUIPO, S.A., aprobó una Declaración de Impacto Ambiental y no un Estudio de Impacto Ambiental, tal y como constribe la norma que se aduce violada.

Por otro lado indica que antes de dictarse la Resolución AG-0010-2000 sin fecha, la ANAM había expedido la Resolución

N00032-99 de 11 de junio de 1999, mediante la cual se ordenó a la empresa RODA EQUIPO, S.A., paralizar sus labores de extracción y movimiento de tierras por haber incumplido las disposiciones de la Resolución N0TA-162-98, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental.

En opinión del letrado de la parte actora, la ejecutoria de la Resolución N00032-99 de 11 de junio de 1999, implicaba la extinción y cese definitiva de las derechos de RODA EQUIPO, S.A., dimanantes de la Resolución N0IA-162-98, y, por tanto, si esta empresa tenía el propósito de iniciar nuevamente la actividad de movimiento de tierra y extracción del material en Cerro Sansanate, tenía que iniciar un nuevo trámite ante la ANAI para que ésta otorgara una autorización y desde luego que en esta nueva Solicitud debía presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

4

A pesar de lo anterior, dice, la ANAM decide mediante el acto impugnado autorizar la reanudación de las actividades extractivas de RODA EQUIPO, S.A., teniendo como buena una Declaración de Impacto Ambiental que en estricta técnica jurídica "no existe" y sin exigir a la empresa que aparte un Estudio de Impacto Ambiental

'1

b. El artículo 24 de la Ley N041 de 1998:

"Artículo 24. El proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental comprende las siguientes etapas:

1. La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley.

2. La evaluación del estudio de impacto ambiental y la aprobación, en su caso, por la Autoridad Nacional del Ambiente, del estudio presentado.

3. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación".

.1

Se dice que ha habido un quebrantamiento de la formalidades que debían cumplirse, cada vez que antes de expedirse la Resolución que aprueba el EIA. y que por ende

'U

autorizaba la actividad extractiva de RODA EQUIPO, S.A., esta empresa tenfa que someter al escrutinia y evaluaci6n de la ANAM dicho EIA., anejo al prayecta prapuesto. De no ser asi, se asevera, la ANAM estaba impedida e inhabilitada para conferir autorizaci6n alguna.

Is

Concretamente, RODA EQUIPO, S.A., no present6 Estudia de Impacto Ambiental y, en consecuencia, ANAM no puda evaluarlo, pero a pesar de ella, si se le atorg6 una Resaluci6n autariz~ndalos a efectuar labares que implican riesgos

'1

5

ambientales, riesgos que se han convertidos en hechos negativos tangibles.

c. El articulo 30 de la Ley N041 de 1998:

"Articulo 30. Par el incumplimiento en la presentaci6n a ejecuci6n del estudio de impacta ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente podr~ paralizar las actividades del prayecto e imponer sanciones seg~iin carresponda".

Se indica que la norma arriba citada ha sida vialada directamente par comisi6n. Se insiste en que la ANAM no solicit6 el EIA a la campafifa RODA EQUIPO, S.A., antes de expedir el acto impugnado, sino que tam6 coma v~lida un instrumento inexistente y que ni siquiera tenfa la calidad, impartancia y preeminencia de un Estudia de Impacta Ambiental.

d. El articulo 62 de la Ley N041 de 1998:

"Articula 62. Los recursos naturales son de dominia pfiblico y de inter~s social, sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos par los particulares. Las normas sabre recursos naturales contenidas en la presente Ley, tienen el objetiva de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, asi coma asegurar que la pratecci6n del ambiente sea un componente permanente en la politica y administraci6n de tales recursos. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente velar porque estos mandatos se cumplan, para lo cual emitir6. las normas t6cnicas y pracedimientas administrativas necesarios".

V

Hay violaci6n directa de la ley par camisi6n, en concepta de las demandantes, en tanto que RODA EQUIPO, S.A.,

antes, durante y después de la expedición de las varias Resoluciones de la ANAM, realizó actos perniciosos al medio ambiente y sin embargo esta institución encargada de "velar  
C.

6

porque los mandatos de racionalidad y sostenibilidad de los recursos naturales se cumplan y asegurar la protección del medio ambiente", decide otorgarle una nueva licencia a la empresa de marras para que continuara, como la propia ANAM ha podido constatar, con faenas de destrucción del medio ambiente y el riesgo inminente hacia personas y viviendas colindantes.

e. El artículo 75 de la Ley N041 de 1998:

"Artículo 75. El uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Los usos productivos de los suelos evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos".

v

Enfatiza el abogado de los recurrentes, que eran conocidos por la ANAM los efectos y consecuencias negativos ejercidos sobre el suelo por la empresa RODA EQUIPO, S.A., mientras estuvo en vigencia la Resolución N0IA-162-98, lo que llevó a esta institución a paralizar definitivamente las actividades de extracción, corte, relleno y remoción de tosca. Estos problemas continuaron luego de la emisión de la Resolución N0AG-0010-2000 sin fecha, el acto impugnado.

Se asevera que la vocación y aptitud ecológica del área en donde se están desarrollando las actividades extractivas de RODA EQUIPO, S.A., era conocida por la ANAM al extremo que certificó que la misma: .... constituye el (micro)reducto boscoso que se localiza en el área y que cumple una función de bosque protector de la microcuenca existente" y, por tanto, dicha institución debió "... evitar las prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las

características topográficas, con efectos ambientales adversos".

Por el contrario, la ANAM desconoció el carácter coercitivo y mandatorio de la norma al otorgar una autorización para extraer tosca y suelo sin impartir las consecuencias negativas que con antelación sabía iban a suceder.

f. El artículo 80 de la Ley N041 de 1998:

"Artículo 80. Se prohíbe realizar actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, o que alteren los cauces, con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley".

Se indica que la ANAM era sabedora de la existencia de alteraciones a los cauces de las aguas y que esas alteraciones continuarían, no obstante implícitamente autorizó dichas modificaciones mediante la Resolución impugnada sin que para ella obedeciera lo que dispone el artículo 80 reproducido, esto es que la promotora a la empresa presentara un EIA.

g. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N059 de 16 de marzo de 2000, mediante el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley N041 de 1 de julio de 1998:

"Artículo 41. Los nuevos proyectos de inversión, públicos y privados, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas

F'

en la lista taxativa contenida en el artículo 14 de este reglamento, deberán someterse al Proyecto de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo proyecto.

Una vez presentada y aprobada la Declaración Jurada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I, a de la obtención de la Resolución Ambiental que

0

0

8

t4

aprueba la realización del Proyecto, para las Estudios de Impacto Ambiental Categoría II a III, podrán iniciarse los proyectos sometidos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que hayan sido aprobados".

La firma forense apoderada indica que ha demostrado que al ordenarse la paralización definitiva del

Prayecto desarrollado par RODA EQUIPO, S.A., en junio de 1999 y encontrarse ejecutoriada la Resolución que impuso esta medida, dicha empresa tenia por ley que solicitar una nueva autorización a la ANAM, pues se trata de un nuevo Prayecto privado. Este nuevo Prayecto privado tenia que ser sometida a una Evaluación de Impacto Ambiental sobre el ETA que debi a presentarse a la ANAM, sin embargo la institución piiblica concedió nueva autorización sin que se presentara el rnencionado Estudia y sin que, desde luego, se hubiera podido evaluar.

h. El artículo 4 del Decreta Ejecutivo N059 de 2000:

"Articula 4. Ninguno de los prayectas afectos a la exigencia de sameterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental podr~ ser aprobado, autarizado, permitido, concedido a habilitado par autoridad alguna, sin contar can la canstancia escrita de la presentación de la Declaración Jurada Notariada para los Estudios de Impacto Ambiental Categari a I y con la Resolución Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, para los Estudios de Impacto Ambiental Categari a II y III, y sin cumplir con los dem~s requisitos legales y administrativos previstas en la legislación vigente".

Nuevamente se sefiala que la ANAM expidió la Resolución N0AG-0010-2000, sin fecha, sin que la empresa RODA EQUIPO, S.A., presentara par escrito el ETA, tal y coma claramente lo exige esta norma.

4t\*

I,

"I

i. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo N059 de 2000:

0

9

"Articulo 9. Las promatores ser~n responsables de los contenidos y antecedentes que fundamenten los Estudios de Impacto Ambiental. Deber~n presentar todos los documentos, informes, correspondencias y estudios necesarios, para efectas de abtener la Resolución Ambiental atorgada par la Autaridad Nacionaal del Ambiente".

Se insiste en que sin la previa presentación del Estudia de Impacto Ambiental, la ANAM no puede expedir ninguna Resolución Ambiental y que, precisamente, la empresa RODA EQUIPO, S.A., no presentó en un inicia de la obra ni despu~s de revocada la primera Resolución, un Estudia de Impacto

Ambiental.

h. El artículo 13 del Decreto Ejecutivo N059 de 2000:

"Artículo 13. Las nuevas praxectas a modificaciones de praxectos existentes, en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono y terminación ingresar~n al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental son los indicados en la lista taxativa desarrollada en el artículo 14 de este reglamento.

La presentación de los estudios deber~. efectuarse por el Promotor ante el organismo sectorial cuya sigla se indica entre paréntesis en la individualización de cada praxecta a tipo de praxecto".

Indican los procuradores judiciales de ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPUBLICA DE PANAMA que la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución N099-158 de 11 de noviembre de 1999, suspendió el permiso para extraer tasca y material no metálico en el área de Sansonate que había sido autorizado por la Resolución N0DGRM-MC-330-99 de 14 de abril de 1999, y que de lo anterior se colige que la empresa RODA EQUIPO,

I,

10

S.A., no sólo no presentó Estudio de Impacto Ambiental alguno, sino que el Permiso que le había otorgado el MICI fue cancelado. A pesar de esta la ANAM le otorga un nuevo Permiso y autorización a la empresa RODA EQUIPO, S.A., violando de esta forma la ley directamente por comisión.

j. El artículo 52 del Decreto Ejecutivo N059 de 2000:

"Artículo 52. Si el Estudio de Impacto Ambiental desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este reglamento y no se afectan significativamente los criterios de protección ambiental; a bien se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación a reparación de tales efectos, la Autoridad Nacional del Ambiente calificar~ favorablemente el Estudio y emitir~ la Resolución Ambiental que lo aprueba"

Como concepto de infracción al artículo reproducido se expresa, una vez más, que para que la ANAM pudiera emitir el acto impugnado era necesaria que RODA EQUIPO, S.A., presentara el respectivo EIA, para su posterior calificación, cosa que nunca hizo la empresa.



k. El artículo 37 del Código Civil:

"Artículo 37. Una ley derogada no revivir~ por las solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrar~ su fuerza en la forma que aparezca reproducida en una ley nueva, a en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobre su vigencia.

En este (último caso ser~ indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junta con la que la tiene en vigor" .

.1~

Expresan los abogados de los recurrentes que la ANAM

I

expidió la Resolución N0AG-0010-2000 sin fecha, autorizando a RODA EQUIPO, S.A., a reanudar las actividades de extracción y

0

11

movimientos de tierra, tomando como fundamento una Declaración de Impacto Ambiental que había sido presentada para obtener la expedición de la Resolución N0IA-162-98 de 15 de octubre de 1998, misma que resultó abolida indefinida por la Resolución N00032-99 de 11 de junio de 1999. Si la Resolución N0IA-162-98 dejó de tener existencia jurídica a merced de la dictación de la Resolución N00032-99, la ANAM .na podía otorgarle validez parcial a total a la N0IA-162-98 para que sobre ella y sobre documentos presentados para su expedición, se hubiese determinado emitir la Resolución N0AG-0010-2000" (sic) . En otras palabras, dicen, la Resolución N0AG-0010-2000 tuvo como fundamento para su expedición documentos sin vida jurídica y actos administrativos inexistentes.

III. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Mediante Resolución N0IA-162-98 de 15 de octubre de 1998, la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la realización del Proyecto denominado "SOLICITUD PAPA EL CORTE, RELLENO Y REMOCION DE MATERIAL", consistente en el corte, movimiento de tierra y extracción de material en Cerro Sonsonate, Corregimiento de Belisaria Parras, Distrito de San Miguelito, presentada por la empresa RODA EQUIPO, S.A.

Dicha acta, entre otras disposiciones, comunica a la

empresa que la Resolución comentada sólo aprueba el desarrollo de las actividades relacionadas con la fase de nivelación y acondicionamiento del terreno y que para la futura construcción del Parque Industrial Corredor Norte en esos mismos predios, RODA EQUIPO, S.A., deberá solicitar

0

12

todos los Permisos que se requieran y presentar a la ANAM el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, con el Plan de Acción y Manejo Ambiental y el Plan de Arborización y Reforestación.

\*

Posteriormente, la ANAM dicta la Resolución N00032-99 de 11 de junio de 1999, a través de la cual se ordena a la empresa RODA EQUIPO, S.A., la paralización de toda actividad en Cerro Sansonate, área donde desarrolla el proyecto "CORTE, RELLENO Y REMOCION DE MATERIAL", y se le ordena cumplir con lo dispuesto en la Resolución N0IA-162-98 de 15 de octubre de 1998.

A través de Resolución N0AG-0010-2000 sin fecha, la ANAM autoriza al representante legal de RODA EQUIPO, S.A., para que reanude las actividades correspondientes al proyecto "CORTE, RELLENO Y REMOCION DE MATERIAL", en Cerro Sansonate, Corregimiento de Belisaria Parras, Distrito de San Miguelito.

Uno de los principales argumentos en las que los demandantes fundamentan la presente acción, es que RODA EQUIPO, S.A., no presentó a la ANAM un Estudio de Impacto Ambiental a fin de adelantar los trabajos de "CORTE, RELLENO

F'1

Y REMOCION DE MATERIAL" en Cerro Sansonate, sino una

4  
I 9'

Declaración de Impacto Ambiental; que la Resolución N00032-99 de 11 de junio de 1999, mediante la cual se ordenó a la empresa RODA EQUIPO, S.A., paralizar sus labores extracción y movimiento de tierras por haber incumplido las disposiciones de la Resolución N0IA-162-98, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, dispuso una suspensión definitiva de la obra, y, por tanto, si la empresa tenía el propósito de iniciar nuevamente la actividad de movimiento de tierra y

ci

extracci6n del material, tenia que iniciar un nuevo tr~mite ante la ANAM para que ~sta atorgara otra autorizaci6n y desde luego que en esta nueva Solicitud debia presentar un Estudio de Impacto Ambiental; no obstante lo anterior, la ANAM decide mediante el acto impugnado autorizar la reanudaci6n de las actividades extractivas de RODA EQUIPO, S.A., sin exigir a la empresa que aportar~ un Estudio de Impacto Ambiental.

Al respecta este Despacho debe destacar que el articulo 19 del Decreta Ejecutivo N059 de 16 de marzo de 2000, sefiala que el Praceso de Evaluaci6n de Impacta Ambiental contendr~ tres categori as de Estudios de Impacto Ambiental en virtud de la eliminaci6n de los patenciales impactas ambientales negativos que un Prayecto induce en su entarno, definiendo el Estudia de Impacta Ambiental Categoria I coma el documenta aplicable a los prayectas incluidos en la lista taxativa prevista en el articulo 14 de este Reglamento que no generan impactos ambientales significativos, cumplen con la narmativa ambiental existente y no conllevan riesgos ambientales.

r

El Estudia de Impacto Ambiental Categorí a I, dispene la norma comentada, se constituir~ a travis de una declaraci6n jurada debidamente notarizada. En ese mismo sentido v6ase la definici6n de Estudia de Impacto Ambiental Categari a I dada par los articulos 2, 3 y 23 del Decreto Ejecutivo.

Consta en autos que la empresa present6 una Declaraci6n de Impacto Ambiental, pues consider6 se trataba de un Estudio de Impacto Ambiental Categoria I, es decir un prayecto que no generaria impactos ambientales significativos, cumpla con la normativa ambiental existente y no conllevaba riesgos

'p

14

ambientales, declaraci6n que fue aprobada mediante Resoluci6n N0IA-162-98 de 15 de octubre de 1998 par la ANAM.

Par otra lado, este Despacho cansidera que la paralizaci6n de las labores ordenada par la ANAM a RODA EQUIPO, S.A., mediante la Resoluci6n N00032-99 de 11 de junio de 1999, no constitufa una suspensi6n definitiva y, en

consecuencia, la empresa no tenia la obligaci6n de iniciar nuevos tr~mites ni presentar nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

El articulo 68 del ya citado Decreto Ejecutivo N059 de 16 de marzo de 2000, estipula que la infracci6n a incumplimiento par parte del Promotor a responsable del prayecta de las abligaciones, campramisas a condiciones baja las cuales se aprob6 el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarrear~ la aplicaci6n par parte de la ANAM de las sanciones de amonestaci6n escrita, multa a suspensi6n de las actividades del Promotor de la abra. En cuanta a la suspensi6n, el numeral 3 del articulo 68 dice que puede ser temporal o definitiva y que la temporal tendr~ vigencia hasta cuando el promotor ejecute las medidas sei~aladas por la Autoridad Nacional del Ainbiente para remediar el daflo axnbiental causado.

Ciertamente que la Resoluci6n N00032-99 de 11 de junio de 1999 no sefiala expresamente si la orden de paralizaci6n de toda actividad en el prayecto de "CORTE, RELLENO Y REMOCION DE MATERIAL" en Cerro Sansonate, dada a RODA EQUIPO, S.A., era temporal a definitiva, pera, es nuestra opini6n, se desprende del contenido del acto, en especial del articulo segundo de la parte resalutiva que ordena a la empresa

it,

15

cumpliera con lo dispuesta en la Resoluci6n N0IA-162-98 de 15 de octubre de 1998, que aprob6 la Declaraci6n de Impacto Ambiental, consistia en una suspensi6n temporal de la obra.

Precisamente, en el Infarme de Monitarec y Fiscalizaci6n del Departamento de Evaluaci6n y Pratecci6n Ambiental de 6 de mayo de 1999, firmado par los Ingenieros Helvecia Bonilla, Javier Tarres y el T~cnica Fabia Morales, se recomienda suspender el prayecta ". . .por incumplimiento de lo establecido en la Resoluci6n de aprobaci6n par parte de la ANAM, en la respectiva Declaraci6n Impacta Ambiental y la

'4

violaci6n de normas que regulan el usa y pratecci6n de los recursos naturales renovables, hasta que adecuen medidas de

mitigación". Cf r. Faja 95.

Ahora bien, a través de Nota ARAPM-975-99 de 21 de septiembre de 1999 suscrita por la Administradora Regional del Ambiente, Ingeniera Carmen de Atencia, dirigida al representante legal de RODA EQUIPO, S.A., se comunica a dicha empresa los veintitrés (23) puntos que debe cumplir a fin de que se levante la suspensión temporal de los trabajos de movimiento de tierra y extracción de material en Cerro U,

\*

U'..

Sansonate (faja 152) :

I

-

- \* Estabilidad de taludes.
- \* Control de erosión.
- \* Control de contaminación hídrica.
- \* Programa de monitoreo y seguimiento.
- \* Operación y manejo de maquinarias en tiempos estipuladas.
- \* Manejo de residuos sólidos y estériles.

C.,

16

- \* Obras de protección: cauces, drenajes, control de sedimentación y de los necesarios de acuerdo a las características del terreno y explotación.
- \* Control de ruidos.
- \* Contaminación de aguas subterráneas y canalización de ojos de agua.
- \* Almacenamiento y disposición de materiales.
- \* Acumulación de polvos y sedimentos (cunetas, canales y alcantarillados).
- \* Actividad de extracción de materiales, movimiento de máquinas, materiales, tránsito de camiones y otros.
- \* No-alteración de la micracuenca existente.
- \* Evitar la posibilidad de derrumbe y deslizamientos.
- \* Adecuación de accesos y no utilizar los existentes sin previa acuerdo.
- \* Almacenamiento de material sobrante (racas sueltas, otros)

\* Protección geotécnica ambiental.

\* Habilitación adecuada del área de mantenimiento y control de derrame de hidrocarburos.

\* Alteración del caudal de las aguas que afecten a vecinos y generen conflictos.

\* Para los trabajos de fragmentación de rocas con explosivos, debe presentar un plan maestro de

voladuras y compromisos par daños a terceros.

\* Mantener constante comunicación con las barriadas

vecinas, para determinar daños ocasionados por los trabajos en el área.

17

\* Cumplir con lo que establece la Ley relacionado con los impuestos municipales par el transparte y beneficia del material que sale de la obra.

A folio 173 del cuaderno judicial se encuentra el Informe de Valorización de Sanción, en el cual se indica que en la gira de inspección realizada el 28 de septiembre de 1999 se determinó que la empresa RODA EQUIPO, S.A., debía realizar de manera urgente las siguientes medidas de mitigación y/a corrección:

\* Estabilización de taludes.

\* Redistribución y encausamiento de las aguas.

\* Reducción de la velocidad de las aguas.

\* Control de erosión.

\* Control de contaminación hídrica (asfáltica)

\* Operación y maneja de maquinarias en horas estipuladas

\* No-alteración de la microcuenca existente.

\* No-contaminación de aguas subterráneas y canalización de nacimientos de agua.

\* Limpieza y mantenimiento de cunetas, canales y alcantarillas.

\* Obras de protección de cauces, drenajes, control de sedimentación y otras necesarias de acuerdo a las

~ ii

Vt

C"

'I

características del terreno y explotación.

- \* Habilitación adecuada del área de mantenimiento y control de derrame de hidrocarburos.
- \* Obras de revegetación.

7

18

- \* Acuerdos con residentes afectados para la corrección de fisuras a sus viviendas.
- \* Adecuación de accesos y no utilización de los existentes sin previa acuerdo.

Posteriormente, mediante Informe Técnico de Evaluación se indica que en gira realizada el 7 de octubre de 1999 se observaron los daños que a continuación se detallan a los moradores de la comunidad:

- \* Cuatro (4) casas fueron afectadas por inundaciones.
- \* Acumulamiento por arrastre de material sedimentado en cunetas, alcantarillas y calles.
- \* Formaciones de cárcavas a orilla de las calles, la cual está sufriendo deterioro acelerado (socavamiento, formación de cárcavas)
- \* Ruptura de las tuberías de agua potable de la comunidad de Sonsonate, la cual fue reparada por el IDAAN, pero con riesgo potencial de volver a dañarse por el material de arrastre y los grandes volúmenes de agua. (Foja 182).

Con fecha de 9 de diciembre de 1999, la empresa RODA EQUIPO, S.A., remite a la ANAM Nota sin número en la que comunica las medidas de mitigación que adoptará vista las indicaciones hechas y entre las que destaca:

"1. Para la estabilización de las taludes se procederá con la instalación de barreras vivas (grama), para el control de erosión y escorrentía en el período lluvioso.

2. Para el uso de explosivos se presentará en el día de hoy un plan maestro preparado por el Ing. Roberto Cuevas, profesional con vasta experiencia

19

y reconocido a nivel nacional en la ejecución de esta tarea.

3. En cuanto a los drenajes, actualmente

nos encontramos descontaminando las aguas  
subterráneas y limpiando los cauces de  
las aguas pluviales.

1

4,

4. Con relación a la armonía con los  
residentes nos comprometemos a mantener  
una estrecha relación con los moradores  
informándoles sobre el desarrollo del  
proyecto, coordinando por medio de la  
Corregiduría de Belisaria Parras una  
reunión en la que participen los  
representantes de la barriada de  
Sonsonate y la Compañía, dándole  
seguimiento a los acuerdos establecidos.

Considerando lo antes expuesto le  
solicitamos su autorización para el re-  
inicio de las actividades de extracción  
mediante el uso de explosivos.

Agradecemos nos indiquen si esta  
aprobación depende de algún otro elemento  
distinto a los cuatro puntos que  
señalamos con anterioridad". (Fojas 189).

En los considerandos del acto impugnado se indica que la  
Administración Regional del Ambiente, Área Metropolitana, en  
su gira de inspección al proyecto de marra comprobó que la  
empresa había compensado los daños que habían motivado la  
suspensión de la obra, acatando las condiciones impuestas por  
el ANAM, y que celebró Acuerdo con la comunidad de Sonsonate  
en el que, entre otras cosas, se hacía responsable por los  
daños causados por el uso de explosivos a las viviendas.

No obstante, este Despacho ha corroborado no existe  
entre la fecha de la Nota remitida por RODA EQUIPO, S.A. y la  
emisión del acto atacado (que el Administrador General de la  
ANAM fija en su Informe de Conducta el 20 de enero de 2001),  
una inspección por parte de ANAM para verificar el  
cumplimiento de las medidas de mitigación señaladas a la  
compañía.

'U

I

20

Es más, posterior a la expedición de la Resolución N0AG-  
0010-2000 sin fecha, la ANAM realizó inspecciones de  
monitoreo del proyecto como la del 3 de marzo y 25 de julio  
de 2000, en las que se observaron, entre otras cosas:

- \* Falta de un sistema de drenaje adecuado para captar  
la escorrentía generada por los taludes del área.



- \* Taludes casi verticales y sin tratamiento alguno de estabilización.
- \* Un talud en la parte derecha del sitio de la extracción que calinda con varias casas de la comunidad de Sonsonate, cuyo ángulo de reposo es superior a los 70°.
- \* Un talud casi vertical en la parte central del proyecto, que pone en peligro la seguridad del camino de acceso al Templo Bahai.
- \* Obstrucción del desagüe natural con material peltrea.
- \* Ausencia de reforestación en el área.
- \* En el área central donde ya finalizó la extracción por parte de la empresa se pretende la ubicación de

C~I

camiones recolectores de basura, sin embargo el sitio no cuenta con un sistema de drenaje, ni trampas para el lixiviado provenientes de los desechos que se transportan los camiones (fojas 220 y 225).

'I

'S.

A juicio de este Despacho, estos hechos evidencian que la compañía RODA EQUIPO, S.A., no cumplió con las medidas de mitigación señaladas por el cuerpo técnico de ANAM, y, no obstante lo anterior, se le autorizó mediante el acto impugnado a seguir con los trabajos de movimiento de tierras y extracción en Cerro Sansonate.

I~w.

'S

I

21

En nuestra opinión, este actuar de la Autoridad Nacional de Ambiente infringe el artículo 24 de la Ley N°41 de 1998 que claramente señala a dicha institución pública el deber de controlar, fiscalizar y evaluar la ejecución de las medidas de mitigación que se indiquen en la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, así como el cumplimiento de todas las normas legales que regulan el uso y protección de los recursos naturales renovables y el ambiente.

4,

Si bien es cierto, algunas medidas de mitigación sólo pueden ser llevadas a cabo de forma progresiva y durante toda

la ejecución de la obra (i.e. la estabilización de los taludes, la construcción de trampas de sedimento y obras civiles de encausamiento y distribución de las aguas) , nótese que ninguna de las inspecciones realizadas durante la suspensión del proyecto señala que la compañía RODA EQUIPO, S.A., haya adoptado medidas regulares, continuadas y significativas en ese sentido, sino todo lo contrario.

La ANAM no podía levantar la suspensión temporal a los trabajos ejecutados por RODA EQUIPO, S.A., sino hasta tanto se verificara que la compañía tantas veces mencionada hubiere cumplido con todas las medidas de mitigación señaladas, pues su falta de instrumentación constituye en sí una violación de los deberes impuestos en la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, y las normas de protección medioambiental, que le impedían continuar con la obra.

Así lo señalan los artículos decimocuarto y decimoquinto de la Resolución N0IA-162-98 de 15 de octubre de 1998, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental:

"DECIMO CUARTO: Advertir a la Empresa RODA EQUIPO, S.A., que si durante la

\*1

1/C.

22

nivelación del terreno, provoca algún hecho que cause daños al ambiente, los cuales no estuviesen contemplados en los términos de los compromisos adquiridos en la Declaración de Impacto Ambiental y en la presente Resolución, la responsabilidad recaerá sobre la misma, por lo tanto se le ordena paralizar todas las labores de extracción, previa al aviso inmediata de las autoridades correspondientes.

DECIMO QUINTO: Advertir a la Empresa RODA EQUIPO, S.A., que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) suspenderá el proyecto a actividad por el incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, en la respectiva Declaración de Impacto Ambiental y/o por la violación de las normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales así como del ambiente en general independientemente de las responsabilidades legales correspondientes".

Por último, debemos destacar que las medidas de mitigación que posterior al levantamiento de la suspensión

adopt6, la empresa no sanean la ilegalidad de la Resoluci6n impugnada, pues coma hemos dicho la misma se constituy6 desde el momenta en que la ANAM autoriz6 continuar con los trabajos de mavimiento de tierras y extracci6n en Cerra Sansonate, sin que RODA EQUIPO, S.A., hubiere cumplido can las medidas de mitigaci6n indicadas en la Resaluci6n que aprueba el Estudia de Impacto Ambiental, y en las norinas legales que regulan el usa y protecci6n de los recursos naturales renovables y el ambiente.

I.

'1

Par las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los Honarables Magistrados que componen la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, declaren que ES ILEGAL, La Resoluci6n N0AG-0010-2000, sin fecha, dictada

--

23

por Administrador General de la Autaridad Nacional del Ambiente.

'C

IV. Pruebas. Aducimas el expediente administrativo de la actuaci6n atacada, mismo que puede ser salicitada al Administrador General de la Autaridad Nacional del Ambiente.

U  
4.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

.~ C, .~.I j I A' V

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administraci6n

AMdeF/17/bdec.

Licdo. Victor L. Benavides P.  
Secretaria General

12,

t~}

C1

1~

.'2

4U

